

**CONSTANCIA.** 18 de enero de 2021. A Despacho de la señora Juez, para resolver sobre la admisión o no de la demanda -VERBAL – Divorcio Matrimonio Civil - Rad. 2021-0001

*M. Consuelo Quintero Vergara*

MARÍA CONSUELO QUINTERO VERGARA  
Oficial Mayor- Sustanciadora

### **JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MANIZALES**

Manizales, enero veinte (20) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 1700131100062021-00001-00 (V. Divorcio Civil).

### **ASUNTO**

A Despacho la presente demanda para tramitar proceso VERBAL -DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, instaurada a través de apoderada de oficio por LEONARDO ALVAREZ LONDOÑO en contra de YULIET ALVAREZ CEBALLOS, para resolver sobre su admisibilidad o no, previas las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

Analizada en su conjunto la presente demanda, observa el Despacho que no reúne los requisitos exigidos por el artículo 82 en concordancia con el artículo 368 del Código General del Proceso, y el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, ya que presenta las falencias que a continuación se reseñan:

Como quiera que la parte demandante actúa a través de apoderada de oficio, se debe allegar copia completa de las diligencias a más de la aceptación del cargo, la solicitud de amparo de pobreza, providencia que la designa y posesión; por cuanto las mismas hacen en este caso las veces del poder, debiendo reunir los requisitos del artículo 74 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 5 del mencionado Decreto 806. Es decir, se debe a más de los anterior, indicar expresamente la dirección de correo electrónico de la apoderada que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Se debe en el contenido de la demanda, y entre otros, en el acápite -Fundamentos de Derechos- hacer suficiente claridad respecto de la causal que se enuncia para solicitar el

Divorcio de matrimonio civil, toda vez que la invocada como **-infidelidad-** no se encuentra consagrada en el art. 154. Modificado. Ley de 1992, art. 6°. que dispone las causales de divorcio. Una vez se precise la misma, **se debe hacer mención uno a uno de los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y enumerados (Num. 5, Art. 82 CGP), explicando todas las circunstancias y/o acontecimientos de tiempo, modo y lugar que dan lugar a invocar la misma.**

No son claras las decisiones consecuenciales que se solicita respecto al hijo menor de edad, toda vez que en las pretensiones no se solicita la custodia del menor, pero si en la medida cautelar, además debe sustentar los hechos en que funda la pretensión atendiendo el principio de interés superior de le menor, y sobre todo que sea claro porque resulta inconveniente el acuerdo de los padres sobre custodia compartida que han gestado hasta el momento, y si existe falta de idoneidad de la progenitora. Lo que respaldará o no el decreto de la medida cautelar. Adicionando que no resulta comprensible la solicitud de medida de residencia separada, si informa en los hechos que el demandante se encuentran separados.

Igualmente conforme a lo dispuesto en el Decreto 806 del 04 de junio de 2020 por medio del cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del estado de EMERGENCIA SANITARIA en que se encuentra el país y otros, la parte demandante deberá cumplir con lo dispuesto en los artículos 6 y 8 de dicha norma, en los siguientes términos:

Como en el presente caso se indica expresamente el canal digital donde recibe notificaciones la parte demandada.

El interesado deberá afirmar bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar e informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar.

Finalmente se advierte, que el registro civil de nacimiento al parecer del actor aportado -escaneado no se logra leer, esta muy borroso- (Los demás aportados son legibles).

Es de advertir a los usuarios que **todos los memoriales y solicitudes que se presenten se deben identificar con el número de radicado, clase de proceso y direccionarse al Centro de Servicios Judiciales Civil y de Familia de la ciudad de Manizales dirección IP <http://190.217.24.24/recepcionmemoriales>.**

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS,**

### RESUELVE

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda para tramitar proceso VERBAL -DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, instaurada a través de apoderada de oficio por LEONARDO ALVAREZ LONDOÑO en contra de YULIET ALVAREZ CEBALLOS, por los motivos expuestos.

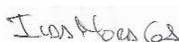
**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte interesada el término de cinco (5) días para que subsane las citadas anomalías a través de las tecnologías señaladas para tal fin, so pena de rechazar la demanda.

### NOTÍFIQUESE



**PAOLA JANNETH ASCENCIO ORTEGA**  
**JUEZ**

mcqv.

<p>JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO MANIZALES – CALDAS <b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b></p> <p>El auto anterior se notifica en el Estado No. 008 el 21 de enero de 2021.</p> <p> <b>ILDA NORA GIRALDO SALAZAR</b> Secretaria</p>
---